

Bogotá, Enero 19, 2016.

Licenciado

**Pablo Saavedra Alessandri**

Secretario General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

**REF: *Amicus Curiae* en trámite de Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia relativa a la interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Señor Secretario General.

**Antonio José Rengifo Lozano**, en condición de ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Bogotá, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de Colombia en la cual soy director del Centro de Pensamiento sobre Mares y Océanos de la Escuela Permanente de Pensamiento Universitario, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los reglamentos de la misma y en el tiempo previsto por el anuncio difundido en la página de la Corte sobre ***“prórroga de plazo para recibir observaciones [sobre] solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Colombia”***, presento escrito bajo la figura de ***amicus curiae*** para que sea considerado en el trámite de la solicitud de la referencia.

El presente escrito se nutre, en alguna medida de las conclusiones y lo expuesto en el ***Encuentro Internacional “Colombia en la Geopolítica del Caribe: entre Cooperación y Controversias”***, promovido por el Centro de Pensamiento sobre Mares y Océanos y el Centro de Pensamiento del Gran Caribe, de la Universidad Nacional de Colombia, realizado en Bogotá, los días 17 y 18 de noviembre de 2016. En ese Encuentro Internacional, al cual asistieron conferencistas de Honduras, Costa Rica, Panamá y Colombia, tuvieron expresión las comunidades raizales y los pescadores artesanales del departamento archipiélago colombiano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que expusieron la difícil situación en que se encuentran esas comunidades.

Si bien la situación de los pescadores de Colombia en el Caribe no debe ser demostrada por medios probatorios judiciales en el presente escrito, sirve de marco a los argumentos aquí desarrollados y sustentados.

El presente escrito ***amicus curiae*** pretende informar respetuosamente a los señores jueces de la Corte sobre asuntos de derecho y a la vez ampliar las opciones de respuestas a la solicitud del Estado colombiano en relación con los derechos fundamentales de las comunidades raizales y los pescadores artesanales en el Mar Caribe, asunto que guarda estrecha relación con las cuestiones planteadas por el representante del Estado de Colombia en su escrito de solicitud de opinión consultiva, por

cuanto la preservación, conservación y explotación del recurso marino pesquero en el Mar Caribe es también un problema ambiental, que insisto, entra en la órbita de lo expuesto y pedido por el Estado de Colombia.

El presente escrito de **amicus curiae** está estructurado en torno a los siguientes puntos concretos:

En primer lugar, se hace una presentación de la especificidad ambiental del Mar Caribe y de la fragilidad de los ecosistemas y de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual es declarado el Mar Caribe como zona de diversidad biológica singular y ecosistema sumamente frágil. Seguidamente, se presentan algunas decisiones por tribunales internacionales que dejan establecida la especial protección de los derechos de los pescadores en los casos de delimitación marítima entre Estados. En tercer lugar, se presentan dos decisiones de la Corte Constitucional de Colombia en la cual son tutelados los derechos fundamentales de los pescadores artesanales, de conformidad con el Sistema Interamericano y la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, son presentadas dos cuestiones sobre los derechos de los pescadores, de conformidad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la obligación de los Estados partes de ese Sistema consistente en negociar acuerdos de pesca que garanticen derechos de los pescadores artesanales, asuntos que encuentran consistencia con las cuestiones planteadas por el Estado colombiano en su solicitud de opinión consultiva.

## I. **Solicitud de Opinión Consultiva por parte del Estado de Colombia sobre el Mar Caribe, zona de diversidad biológica singular y ecosistema sumamente frágil**

La cuestión esencial planteada por el Estado de Colombia a la Corte es la siguiente: *“¿de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente de la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos?”*

Es obvio que **“los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto [de San José]”**, existen genéricamente, más allá de la situación específica a la que hace mención la solicitud presentada por el Estado de Colombia, consistente en **“el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente de la Región del Gran Caribe”**.

Sigue el documento de solicitud de Opinión Consultiva por el Estado Colombiano:

“Asimismo se busca determinar cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio marino en la Región del Gran Caribe, con (sic) relación a (sic) la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados Parte de esos tratados”.

En criterio del autor del presente *amicus curiae*, los derechos **fundamentales** “*de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte*”, deben estar garantizados efectivamente por el Pacto de San José, exista o no “*el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura*” afecten o no, ya sea de forma inminente o remota, ya sea en materia grave o incluso leve, el medio ambiente de la Región del Gran Caribe. En otras palabras, tales derechos **fundamentales** tienen preeminencia y legitimidad aún sin el riesgo previsto en la solicitud presentada por el Estado de Colombia.

Puede afirmarse, además, sin asomo de duda, que la cuestión relativa a los derechos fundamentales de las comunidades raizales y de pescadores artesanales entra en la órbita de “*los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte*” que es, como ya quedó indicado, “*la cuestión esencial planteada a la Corte*” por el Estado de Colombia en su solicitud de opinión consultiva.

De otro lado, la especial atención otorgada por la comunidad internacional al Mar Caribe puede contribuir a contextualizar el pedido del Estado colombiano a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también a orientar el criterio de la Corte para la adopción de su opinión en este caso específico.

Más allá de la visión turística de carta postal, hechos geográficos, ambientales y socio-políticos, el mar Caribe se caracteriza por una diversidad biológica singular y unos ecosistemas sumamente frágiles. El Caribe ha demostrado ser la región del mundo que más depende del turismo en proporción a su tamaño; y que el mar Caribe se encuentra rodeado por más Estados y unidades político-administrativas que cualquier otro gran ecosistema marino en el mundo.

Después de varios años de actividades diplomáticas y científicas por parte de varios Estados de la región y en particular los Estados miembros de la Asociación de Estados del Caribe, se logró que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconociera al mar Caribe como una zona de diversidad biológica singular y un ecosistema sumamente frágil que requiere de esfuerzos conjuntos para la formulación y aplicación de iniciativas regionales orientadas a promover **la conservación y la ordenación sostenibles de los recursos costeros y marinos**, entre ellas el examen del concepto del Mar Caribe como zona especial en el contexto del desarrollo sostenible, incluida su designación como tal, sin perjuicio del derecho internacional<sup>1</sup>.

No escapa a los jueces de la Corte que un número considerable de Estados de la región del Gran Caribe son partes de la Organización de Estados Americanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual les compromete en un interés compartido por la preservación de los ecosistemas y la explotación sostenible de los recursos de esa región del planeta.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tuvo en cuenta que la zona del Gran Caribe abarca un gran número de Estados, países y territorios, en su mayoría países en desarrollo y pequeños Estados insulares en desarrollo que son ecológicamente frágiles y social y económicamente vulnerables, y que además se ven afectados, entre otros factores por su limitada capacidad y reducida base de recursos, la necesidad de recursos financieros, los elevados niveles de pobreza y

---

<sup>1</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “**Hacia el desarrollo sostenible del mar Caribe para las generaciones presentes y futuras**”, Resolución A/RES/69/216, 30 de enero de 2015, aprobada el 19 de diciembre de 2014. Disponible en el sitio de Internet [www.un.org/es/ga/67/resolutions.shtml](http://www.un.org/es/ga/67/resolutions.shtml)

los consiguientes problemas sociales, así como por los problemas y las oportunidades que entrañan la globalización y la liberalización del comercio,

La Resolución A/RES/69/216, como ya quedó indicado aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2014, tiene en cuenta, también en su parte **motiva**, que la ordenación eficaz de los recursos naturales en el mar caribe se ve dificultada por el número considerable y el carácter intrincado de las zonas marítimas sujetas a jurisdicción nacional en las cuales los países del Caribe ejercen derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional.

En ella se exhorta a la comunidad internacional, al sistema de las Naciones Unidas y a las instituciones financieras multilaterales y se invita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, de conformidad con su mandato, a que apoyen decididamente las actividades nacionales y regionales de los Estados del Caribe orientadas a promover la ordenación sostenible de los recursos costeros y marinos.

Ultimo, pero no por ello menos importante, es el factor a ser tenido en cuenta como espacio marítimo específico o especial de la cuestión sometida a la Corte por el Estado de Colombia, es la Declaración, el 10 de Noviembre de 2000, por parte de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO (por su sigla en inglés), del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de esa organización, integrando así las 408 zonas ecológicas de esa categoría existentes en 94 países<sup>2</sup>.

El Programa de Reservas de Biosfera promovido y desarrollado por la UNESCO, incluye zonas de ecosistemas terrestres o costeros marinos, combinaciones de los mismos, para equilibrar la conservación de la diversidad biológica, la búsqueda del desarrollo económico y social y el mantenimiento de valores culturales tradicionales en una región determinada.

La denominación SEAFLOWER de esa reserva de casi 350.000 km<sup>2</sup>, se explica por el nombre del barco que llevó a las islas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a los primeros puritanos ingleses. La declaración por parte de la UNESCO impone, como obligaciones y deberes a los habitantes de ese archipiélago colombiano en el Caribe, promover un modelo de desarrollo sostenible mediante el cual se puedan desarrollar actividades comerciales e industriales que apunten hacia el progreso y al mismo tiempo conservar su frágil ecosistema<sup>3</sup>.

Surge de todo lo anterior, como conclusión de esta primera parte, que las declaratorias por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la UNESCO, reconocen internacionalmente al Mar Caribe como una zona de diversidad biológica singular y ecosistema sumamente frágil, que impone un estándar de desarrollo sostenible, en particular en lo referente a la explotación sostenible y ordenada de los recursos naturales.

---

<sup>2</sup> UNESCO, The Man and Biosphere Programme, MAB Biosphere Reserves Directory, Biosphere Reserve Information, Colombia, Seaflower. Información disponible en el sitio de Internet de la UNESCO, <http://www.unesco.org/mabdb/br/brdir/directory/biores.asp?mode=all&code=COL+05>

<sup>3</sup> Para un análisis de fondo sobre la Reserva de Biosfera Seaflower, podrá consultarse a June Marie Mow, "La Reserva de Biosfera Seaflower: Una opción viable para las islas de San Andrés, Old Providence y Santa Catalina", Fundación Bat, sin fecha de publicación, documento disponible en: <http://www.fundacionbat.com.co/file/Documento/54324.Reservadebisfera.pdf>

## II. Las decisiones de tribunales internacionales

Tres decisiones de cortes y tribunales internacionales pueden ser mencionadas sobre el impacto de actividades pesqueras en los casos de delimitación marítima y derechos de las comunidades de pescadores en espacios marítimos en disputa entre Estados.

### **Corte Internacional de Justicia (CIJ) – Caso Groenlandia vs. Noruega, 1993**

En este caso, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ajustó considerablemente, la línea media de delimitación para garantizar un acceso equitativo a las comunidades de pescadores a lo largo de la costa de Groenlandia.

Dijo textualmente la CIJ:

“In the light of this case-law, the Court has to consider whether any shifting or adjustment of the median line, as fishery zone boundary, would be required to ensure equitable access to the capelin fishery resources **for the vulnerable fishing communities concerned**”<sup>4</sup> (resaltados y subrayados del autor del presente escrito de *amicus curiae*).

### **Arbitraje Internacional en el Caso Eritrea vs. Yemen, 2001**

El Caso Eritrea contra Yemen es tenido como uno de los casos más importantes de delimitación, habiendo sido decidido por unanimidad de los cinco miembros del tribunal, en dos arbitrajes, que correspondieron a dos fases: the Territorial Sovereignty and Scope of the Dispute Award (Phase I) de 9 October 1998 y the Maritime Delimitation Award (Phase II) of 17, de December 1999.

La Corte Permanente de Arbitraje resolvió la controversia “*on the basis of international law and the long-term fraternal interests of both peoples and countries*”<sup>5</sup>. En esa decisión, el tribunal de arbitraje decidió que los pueblos indígenas o autóctonos de Eritrea tienen derecho de continuar accediendo a áreas para pesca, a pesar de la presencia de fronteras marítimas, incluso la Zona Económica Exclusiva de otro Estado.

La Corte de Arbitraje decidió, con base en las pruebas aportadas, que los pescadores de Eritrea y de Yemen emprendían libremente actividades de pesca y vendían sus productos en los mercados locales, sin consideración de sus nacionalidades, afiliaciones políticas ni lugares de domicilio habitual. Esas tradiciones sociales y económicas prevalecieron por

---

<sup>4</sup> International Court of Justice, Case Concerning Maritime delimitation in the Area Between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway), Judgement, 14 June 1993, párrafo 75 de la sentencia. Disponible at : <http://www.icj-cij.org/docket/files/78/6743.pdf>

<sup>5</sup> Barbara Kwiatkowska, « The Eritrea-Yemen Arbitration: Landmark Progress in the Acquisition of Territorial Sovereignty and Equitable Maritime Boundary Delimitation », *Ocean Development and International Law*, Vol 32, 1, Enero 2001.

siglos en esas comunidades. La Corte de Arbitraje reconoció esos derechos de las comunidades de pescadores y las prácticas de pesca artesanal en los dos Estados involucrados en la controversia, pero dejó establecido que esas prácticas no son determinantes para el trazado de la línea de delimitación<sup>6</sup>.

### **Arbitraje Internacional en el Caso Barbados vs. Trinidad y Tobago, 2006**

En este caso, los dos Estados caribeños, Barbados y Trinidad y Tobago, tenían reivindicaciones conjuntas sobre áreas yuxtapuestas de la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva. En una primera etapa, el tribunal mantuvo jurisdicción aceptando el argumento de Barbados en sentido de que las actividades pesqueras deberían influir en la determinación de la línea de delimitación marítima. Sin embargo, el tribunal cambió su posición, como consecuencia de las objeciones de Trinidad y Tobago, dejando establecido definitivamente que la cuestión de la pesca no tenía impacto en la controversia sobre la delimitación marítima.

En consecuencia, el tribunal de arbitraje decidió, por unanimidad, que las dos partes tenían la obligación de negociar de buena fe, de encontrar acuerdos sobre métodos de conservación y gestión del recurso pesquero y de celebrar un acuerdo sobre pesca.

Expresó textualmente el Tribunal (párrafo 385 de la decisión):

*“THE TRIBUNAL UNANIMOUSLY FINDS THAT:*

.....  
.....

*3. Trinidad and Tobago and Barbados are under a duty to agree upon the measures necessary to co-ordinate and ensure the conservation and development of flyingfish stocks, and to negotiate in good faith and conclude an agreement that will accord fisherfolk of Barbados access to fisheries within the Exclusive Economic Zone of Trinidad and Tobago, subject to the limitations and conditions of that agreement and to the right and duty of Trinidad and Tobago to conserve and manage the living resources of waters within its jurisdiction”.*<sup>7</sup>

Como conclusión de esta segunda parte relativa a algunas decisiones internacionales sobre el impacto de la pesca y los derechos de los pescadores, se observa, de las decisiones expuestas, que las actividades de pesca no son determinantes para el trazado de la delimitación marítima pero los derechos de los pescadores artesanales son acomodados a las nuevas realidades de la delimitación. En todo caso, los Estados involucrados en la decisión pueden ser requeridos para la negociación de tratados o acuerdos de pesca que garanticen los derechos fundamentales de los pescadores

---

<sup>6</sup> La decisión puede ser consultada en el sitio de Internet de la Corte Permanente de Arbitraje: <https://pca-cpa.org/en/search/?q=eritrea+yemen>

<sup>7</sup> Arbitrage entre la Barbade et la République de Trinité-et-Tobago, relatif à la délimitation de la zone économique exclusive et du plateau continental entre ces deux pays, Recueil des Sentences Arbitrales, Décision du 11 avril 2006, Volume XXVII, pp.147-251. Disponible en el sitio de Internet, [http://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_XXVII/147-251.pdf](http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XXVII/147-251.pdf)

artesanales y la gestión sostenible del recurso pesquero, como quedó palmariamente demostrado en la decisión adoptada en el caso e Barbados contra Trinidad y Tobago.

### III. Las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia

El sistema judicial colombiano no ha sido extraño a la protección ambiental especial del mar Caribe ni a la protección de los derechos de los habitantes del departamento archipelágico colombiano en el Caribe y de los pescadores artesanales. El interés de mencionar las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia radica en que la Constitución Política de este país incluye al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, para la protección de los derechos humanos.

#### **Sentencia T-284 de 1995**

En esa sentencia, la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la salud, vinculados al derecho de gozar de un ambiente sano en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>8</sup>.

Los actores de la acción alegaron que como efecto de migraciones continuas provenientes de la zona continental colombiana y también del extranjero, el proceso de apertura económica y las construcciones hoteleras, villas de turismo, urbanizaciones y tugurios, sin límites de racionalidad ni de razonabilidad, se generó en San Andrés Isla principalmente, una grave problemática de connotaciones socio-culturales, laborales y con notables repercusiones para el medio ambiente.

La decisión en este caso constituye un notable impulso para el derecho al ambiente sano pues la Corte Constitucional de Colombia estableció, de manera clara, la conexidad entre, por una parte, *“la situación ambiental, derivada principalmente del problema sanitario que afecta a toda la Isla de San Andrés”* y por otra parte, *“la amenaza de violación de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida de los peticionarios e igualmente de todos los habitantes de dicha Isla”*.

Para la Corte Constitucional, *“si bien el derecho a disfrutar de un ambiente sano se halla reconocido como un derecho colectivo que se ampara a través de las acciones populares, cuando su violación, como en el presente caso, se encuentra ligada a su vez a la violación de derechos fundamentales, procede la acción de tutela como mecanismo judicial indirecto de protección del referido derecho colectivo”*.

Con base en esos razonamientos principales, la Corte Constitucional se pronunció en su sentencia a favor de *“congelar el otorgamiento de las licencias de construcción en la Isla de San Andrés”*, pues *“consultan los preceptos constitucionales relativos a la protección de los derechos fundamentales e indudablemente constituyen un instrumento significativo para la búsqueda de soluciones definitivas a la problemática ambiental que motivó la acción de tutela”*, bajo la aclaración de que tal prohibición de otorgar licencias, *“no comprende la relativa a la construcción de obras que correspondan a la satisfacción de necesidades públicas y al cumplimiento de objetivos sociales, como serían por ejemplo, la*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-284 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, Bogotá, Junio 30, 1995. Disponible en el sitio de Internet, <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-284-95.htm>

*construcción, ampliación o remodelación de vivienda social, escuelas o centros educativos, hospitales, edificios para dependencias oficiales, centros para la atención de la familia, la niñez y las personas de la tercera edad”.*

### **Sentencia T-606 de 2015**

En el caso que dio origen a la sentencia T-606 de 2015, la Corte Constitucional de Colombia debió decidir sobre los derechos de los accionantes, miembros de la Cooperativa de pescadores de Barlovento, departamento colombiano (provincia) de Magdalena con costas en el Caribe, a que les fueran devueltos los implementos de pesca necesarios para sus faenas diarias de los pescadores, que les habían sido decomisados por la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales de Colombia, al haber sido encontrados faenando en el Parque Natural Tayrona, ecosistema en el cual se encuentra prohibida dicha actividad<sup>9</sup>.

El problema jurídico planteado a la Corte consistió entonces en determinar si, al no implementar medidas de compensación que mitigaran los perjuicios causados por la prohibición de pesca artesanal en el Parque Natural Tayrona, las autoridades colombianas de parques Nacionales vulneraron los derechos fundamentales de los pescadores al trabajo, a la soberanía alimentaria, a la participación, al mínimo vital y a la dignidad humana,

La Corte Constitucional debió pronunciarse también sobre la forma de resolver la tensión existente entre el derecho al trabajo de los pescadores y las comunidades que ancestralmente utilizan los ecosistemas del Tayrona y el deber de protección constitucional de los Parques Nacionales Naturales, a cargo de las autoridades del Estado colombiano.

En la sentencia T-606 de 2015, la Corte Constitucional de Colombia tuteló los derechos fundamentales de los pescadores al mínimo vital y móvil, la vida, a la seguridad alimentaria, a la participación, al trabajo y a la dignidad humana invocados en la acción de tutela, decretando algunas medidas complementarias dirigidas a garantizar tales derechos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional de Colombia hizo varios análisis que bien merecen ser señalados en el presente escrito.

En primer lugar, la Corte Constitucional señaló que la degradación de los ecosistemas no puede considerarse como una mera situación ambiental por cuanto en muchos casos la interrelación del medio ambiente con los ecosistemas pesqueros es tan estrecha que cualquier acción, que de alguna manera reduzca o disminuya la cantidad de especímenes en el mar, tiene el potencial para generar o desencadenar un problema social y económico en nuestras costas al eliminar el recurso del cual dependen decenas e incluso miles de pescadores artesanales.

En segundo lugar, recordó la Corte Constitucional que el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia establece dispone que la producción de alimentos pecuarios y pesqueros goza de protección especial por parte del Estado a producción de alimentos pecuarios y pesqueros debe tener protección especial por parte del Estado, con lo cual está previendo la seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, exigiendo del Estado la protección e impulso de la producción de alimentos, agregando que de esa disposición se

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-606 de 2015, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, Septiembre 21 de 2015. Disponible en el sitio de Internet, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-606-15.htm>

desprende un deber orientado a la satisfacción de las necesidades de consumo de los habitantes en el mercado interno.

En tercer lugar, de particular importancia, la Corte Constitucional de Colombia señaló el derecho fundamental al trabajo de los pescadores artesanales, en su triple condición constitucional como valor, principio y derecho fundamental.

Dice la Corte a ese respecto:

*“la lectura del preámbulo y del artículo 1º [de la Constitución Política de Colombia] muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta [Política], **el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social**” (resaltados del autor del presente escrito).*

Finalmente, hay que resaltar que aunque, al momento de la sentencia, los elementos de pesca que fueron decomisados ya habían sido devueltos a los accionantes, la Corte Constitucional consideró que los derechos fundamentales de los pescadores del Tayrona se encontraban en peligro debido a que se mantenía la prohibición de pesca para las playas del Parque Natural Tayrona, sin que la administración o las autoridades del Estado hubieran diseñado, con participación de los pescadores, medidas ni programas de compensación que les garantizase una subsistencia digna.

La Corte Constitucional de Colombia ordenó a las autoridades centrales y regionales del Estado colombiano redoblar esfuerzos tendientes a garantizar efectivamente el saneamiento, la protección y la intangibilidad de los ecosistemas terrestres y marítimos del Parque Tayrona y sus alrededores, para cuya labor, deben tomar en cuenta que la determinación de competencias en materia ambiental no es una tarea sencilla, precisamente debido a la imbricación de intereses nacionales, regionales y locales en relación con un mismo asunto.

No es exagerado afirmar que la Sentencia T-606 de 2015, de la Corte Constitucional, marca un hito jurisprudencial para Colombia en la medida en que, en primer lugar, reconoce a los pescadores artesanales colombianos, incluyendo obviamente a los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida, a la seguridad alimentaria, a la participación, al trabajo y a la dignidad humana; en segundo lugar, establece la conexión estrecha entre esos derechos fundamentales individuales y los derechos a un ambiente sano; por último, pero no menos importante, recuerda y consolida la obligación del Estado de Colombia consistente en decretar medidas y programas complementarios dirigidos a garantizar tales derechos de los pescadores.

Eso en cuanto a los espacios marinos aledaños a la costa del Estado, es decir, el Mar Territorial.

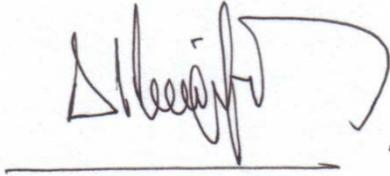
Tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos la opción de conceptuar sobre la cuestión del respeto y garantía de los derechos fundamentales de los pescadores artesanales y de las comunidades raizales en las zonas marítimas bajo jurisdicción de los Estados Partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto es, en la Zona Económica Exclusiva y si esos mismos Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos están en la obligación de negociar con la finalidad de que se sean respetados y garantizados los derechos de los pescadores, materia que entra en la cuestión planteada por el Estado de Colombia a la Corte Interamericana en su solicitud de opinión consultiva, que el autor del presente escrito apoya bajo la figura de *amicus curiae* y en el término establecido para ello.

En ese orden de ideas y más detalladamente, me permito formular a la Corte las siguientes cuestiones:

- A. Las comunidades raizales y de pescadores artesanales del Departamento Archipiélago colombiano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Caribe, tienen derecho, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y con títulos históricos de pesca, a que se les garanticen los derechos fundamentales individuales a la vida, a la subsistencia, al trabajo y a la explotación sostenible de los recursos naturales, a través del sistema de cuotas para la explotación de los recursos marinos vivos, en concordancia con normas de derecho internacional y de derecho internacional del mar para la *Zona Económica Exclusiva* de otros Estados partes del Pacto de San José, convencionales o consuetudinarias, incluyendo los Convenios adoptados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas y en forma consistente con estándares jurisprudenciales adoptados en decisiones de tribunales internacionales, incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
  
- B. Los Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos están en la obligación de adelantar negociaciones de buena fe, de manera que tengan sentido y que conduzcan a resultados reales y efectivos, tendientes a garantizar los derechos fundamentales individuales de las comunidades raizales y de pescadores artesanales, con participación de dichas comunidades y de representantes de pescadores artesanales, para adoptar un sistema de cuotas tomando en cuenta los derechos históricos de pesca durante varias décadas, las posibilidades de reproducción sostenible de los ecosistemas marinos, los derechos de las futuras generaciones, la diversidad biológica singular y la fragilidad del ecosistema del mar Caribe, en concordancia con normas de derecho internacional y de derecho internacional del mar para la *Zona Económica Exclusiva* de cualquiera de los estados Partes del Pacto de San José, convencionales o consuetudinarias, incluyendo los Convenios adoptados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas y en forma consistente con estándares jurisprudenciales adoptados en decisiones de tribunales internacionales, incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Dejo en los anteriores términos, expuesto mi escrito de ***amicus curiae*** para el trámite de la referencia.

De los Señores Jueces de la Corte, atentamente,



**Antonio José Rengifo Lozano, PhD (London)**

Profesor de Derecho Internacional  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Universidad Nacional de Colombia

Director Centro de Pensamiento en Mares y Océanos  
Universidad Nacional de Colombia  
<http://investigacion.unal.edu.co/boletin/notas/boletines-especiales/2016-1/cp-mares/>

**Adjunto: Certificado de trabajo expedido por la Universidad Nacional de Colombia, haciendo constar mi condición de profesor en dedicación exclusiva de dicha universidad.**



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

NIT: 899.999.063-3

**LA DIRECTORA DE PERSONAL**

**CERTIFICA**

Que el profesor **ANTONIO JOSE RENGIFO LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá, presta sus servicios en esta institución docente desde el 01 de septiembre de 2005. Actualmente es Profesor Asociado en dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, con asignación básica mensual de [REDACTED] y bonificación por bienestar de [REDACTED]

La vinculación es legal y reglamentaria

La presente certificación se expide en Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017) a solicitud del interesado.

Alba Lucia Marin Zuluaga

**ALBA LUCIA MARIN ZULUAGA**

Generado electrónicamente por: ajrengifol

Generado el: 19/01/2017 16:32:50

Código único de validación: 006Wbv3H

Este certificado puede ser verificado utilizando el anterior código en la dirección <http://www.unal.edu.co/dnp>